CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/12/2025 11:48:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:23:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:55:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 15:23:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 10:02:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación fundada
Para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto también ha repercutido ello en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad. Esto debido a que la limitación de la apreciación de la prueba personal es expresa en el Código Procesal Penal, así como también el trámite de la apelación de sentencias.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la **fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash** (foja 90) contra la sentencia de vista del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 72), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 18), que absolvió a Alejandro José Huamán Granados de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R. L. M. P. (6 años).

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 1 del expediente judicial), el representante del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas formuló requerimiento acusatorio contra Alejandro José Huamán Granados como presunto autor del delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de

la menor de iniciales R. L. M. P. (6 años); solicitó que se le imponga diez años de pena privativa de libertad. Por su parte, los padres de la menor, constituidos en parte civil, solicitaron la suma de S/10 000.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Caraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por resolución del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de debates), y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz llevó a cabo el juicio oral y, una vez realizadas las audiencias respectivas, mediante resolución del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitió sentencia (foja 162), donde absolvió a Alejandro José Huamán Granados de los cargos imputados, disponiendo su inmediata libertad.

Mediante escritos del doce de noviembre: (i) la parte civil (foja 210 del cuaderno de debate) y (ii) el representante del Ministerio Público (foja 213 del cuaderno de debate) formularon recursos de apelación. En ambos solicitaron que se revoque la recurrida y, reformándola, se le condene al procesado por los cargos atribuidos.

Por auto recaído en la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 219 del cuaderno de debate), se concedieron los recursos de apelación y se elevaron los autos al superior jerárquico.

Tercero. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió sentencia de vista mediante resolución del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 244 del cuaderno de debate), declaró infundadas las apelaciones formuladas, y confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo de la acusación fiscal al procesado.

A su turno, la representante del Ministerio Público, por escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 268 del cuaderno de debate), interpuso recurso de casación, y esta Sala Suprema, mediante resolución del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja 128), lo declaró bien concedido por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

Cuarto. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco (foja 142), se señaló como fecha de la audiencia de casación para el miércoles diecisiete de diciembre del presente año.

La audiencia de casación fue realizada el día y la hora indicados. Concurrieron las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Imputación fáctica

Quinto. Se atribuye a Alejandro José Huamán Granados haber realizado actos contra el pudor en la menor de iniciales R. L. M. P. (6 años).

> **Circunstancias precedentes**
>
> Durante el año 2013 cuando la menor agraviada de iniciales R.L.M.P contaba con 06 años de edad y vivía con sus padres: Efraín Rosales Milla Crispín y Adela Ciriaca Pajuelo Pérez, quienes alquilaban una habitación en el inmueble de Celia Florencia Pajuelo Pérez (hermana de la madre de la menor) y el acusado Alejandro José Huamán Granados (conviviente de la tía de la menor), ubicado en la última cuadra del Jr. San Martín S/N, con referencia frente al Estadio Municipal - Caraz, y la menor estudiaba en la Institución Educativa Privada "Divino Jesús" - Caraz.
>
> **Circunstancias concomitantes**
>
> En esas circunstancias, y cuando los padres de la menor salían a trabajar a la "Empresa Esmeralda Farms S.A.C" filial Caraz desde las 07:00 a.m. y llegaban por la noche, y la menor, agraviada se quedaba al cuidado de su tía -Celia Pajuelo Pérez- a quien los padres de la menor le pagaban S/. 100.00 soles por el cuidado de su menor hija, y luego que esta llegaba de

su escuela, el-procesado Alejandro José Huamán Granados por la tarde aprovechándose que es su tío, el conviviente de su tía Celia, con quien vivían juntos y que la menor ha depositado en él su confianza, sacó a la menor de la casa diciéndole: "vamos a botar la basura al rio", lugar que se encuentra a unos pocos metros del inmueble, que al llegar a dicho lugar y después de botar la basura, el procesado procedió a tender el costal en el suelo, para luego bajarle el pantalón y truza a la menor hasta la altura de sus pies, luego se bajó el cierre de su pantalón y sacó su pene, para luego echarse encima de la menor agraviada y realizar frotamientos vaginales y anales con su miembro viril, apoyándose con ambos brazos como en flexión sobre el suelo, que luego de unos minutos, éste se ponía de pie y le entregaba un pedazo de papel higiénico a la menor, que llevaba detrás del pantalón, para que ésta se limpie sus partes íntimas, las mismas que se encontraba humedecidas por su vagina, luego la menor se subía su truza y pantalón. Acto que lo ha realizado en varias oportunidades, además, de tocarle sus senos y piernas a la menor agraviada.

Circunstancias posteriores

Acto posterior a que el acusado realizaba en la menor agraviada actos libidinosos en su vagina y ano, regresaban al inmueble donde vivían juntos. Hechos que ha ocurrido durante el año 2013, cuando la menor estudiaba en la Institución Educativa Privada "Divino Jesús", siendo que, en el año 2014, los padres de la menor y la menor agraviada se mudaron a su casa propia ubicada en la Av. Los Ángeles S/N-Caraz.

Los hechos imputados a **Alejandro José Huamán Granados** fueron subsumidos en el tipo penal que comprende el delito de actos contra el pudor en menores, tipificado en el artículo 176-A, modificado por la Ley 28704 publicada el cinco de abril de dos mil seis, vigente a la fecha de los hechos, el cual señala:

Art. 176°-A.- Actos contra el Pudor en Menores

"El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años […].
   Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o [...], la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

Fundamentos de la impugnación

Sexto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fue declarado bien concedido con base en la causal 4 del artículo 429 del CPP:

— Denunció que se ha transgredido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Alude una manifiesta ilogicidad y falta de motivación en la recurrida, que existe una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados, lo que conlleva a una deficiente motivación por parte del Tribunal Superior.

— Solicitó que se declare fundado su recurso de casación contra la sentencia de vista recurrida y, actuando como sede de instancia, se declare nula la sentencia del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Motivo casacional admitido y objeto del debate

Séptimo. El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el uno de marzo de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

En consecuencia, corresponde realizar un análisis para determinar si el pronunciamiento del Tribunal Superior vulneró la garantía de la motivación por la realización de una valoración inadecuada de las pruebas. Además, para verificar si el análisis de la prueba se realizó de forma íntegra, o si, por el contrario, se parcializó su valor probatorio, lo que invalidaría la decisión absolutoria adoptada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

III. Análisis jurisdiccional

Octavo. El presente recurso de casación fue admitido para verificar la presunta infracción a la garantía de la motivación de las resoluciones, lo que conllevaría a analizar si el pronunciamiento emitido por la Sala Superior habría adolecido de vicios que invaliden la justificación brindada para absolver al imputado Alejandro José Huamán

Granados. Esto específicamente en referencia a la valoración probatoria efectuada sobre la prueba personal, pericial y documental.

Noveno. Bajo este contexto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 425 del CPP establece una limitación a la facultad jurisdiccional de análisis probatorio en la etapa de impugnación (apelación). En específico, la restricción se refiere a la proscripción de modificación del sentido probatorio de la prueba personal, y ello radica en que, a nivel de instancia plural, salvo la actuación de testimoniales nuevas, no se realiza una suerte de nuevo examen a los órganos de prueba personal, lo que determina que la inmediación y adecuada percepción de lo relatado por estos solo tenga lugar a nivel del *a quo*.

En esa misma línea, el referido precepto procesal prevé también que las pruebas periciales y documentales sí habilitan un análisis independiente por parte del *ad quem*, empero, ello no implica que su valoración incurra en sesgos, apreciaciones fuera de contexto o subjetivas, pues de igual forma debe respetarse la racionalidad y la sana crítica de la valoración.

Décimo. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso[1]—.

10. 1. Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el numeral 5 del artículo

[1] NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Marcial Pons, p. 156.

139, como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con ello se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

10.2. La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa[2].

10.3. En la Sentencia de Casación n.° 482-2016/Cusco, la Corte Suprema ha precisado que la falta de motivación está referida a:

a. La ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).

b. La motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) de aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en

[2] Expediente n.° 32-2004-HC/TC, fundamento 3.

caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

c. La motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.

d. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así cuando: i) el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente resulte incomprensible; ii) por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, de qué fue lo que sucedió; iii) el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Undécimo. La causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica.

El primer defecto comprende: **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—; **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—; **(c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios, o discordantes entre sí—; y **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o

traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica en relación con la inferencia probatoria (no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados[3].

Duodécimo. La sentencia de vista señaló que no se han verificado defectos sustanciales en el ámbito de la argumentación de la sentencia materia de grado que absolvió, sino, contrariamente, se observa coherencia mínima satisfactoria a nivel de sus premisas, las cuales constituyen una argumentación lógica y adecuada de la conclusión adoptada, puesto que no existe acreditación en grado de certeza sobre la responsabilidad penal de Alejandro José Huamán Granados.

Decimotercero. De la revisión de lo actuado en el proceso, se tiene que nos encontramos frente a un caso cuyos hechos se subsumen en el ilícito de actos contra el pudor en menores, que consiste en realizar sobre un menor, o hacer que este se realice sobre sí mismo o un tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos libidinosos o de connotación sexual contrarios al pudor**, sin tener el fin de acceso carnal. Así, tenemos que se define por actos lujuriosos (tocamientos, frotamientos) que atentan contra la libertad sexual de la víctima, sancionando conductas que van más allá de un simple tocamiento no consentido. En la presente nos encontramos ante un hecho realizado sobre una menor, que a la fecha de los hechos tenía seis años de edad, respecto a la cual se afecta su indemnidad sexual; asimismo, la condición del procesado respecto a la víctima (tío) se encuentra contemplada la agravante del segundo párrafo del artículo 173 del

[3] Al respecto, véase la Casación n.° 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Código Penal, modificado por la Ley n.° 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis, vigente a la fecha de los hechos.

Decimocuarto. Respecto a los medios probatorios actuados en el plenario, se tiene que se recibieron las declaraciones de Efraín Milla Crispín y Adela Ciriaca Pajuelo Pérez, padres de la menor agraviada, quienes en lo sustancial señalaron que tomaron conocimiento de los hechos por comunicación de su esposa, en el caso del primero y por la propia menor en el caso de la madre; asimismo la declaración de la conviviente del procesado, Celia Florencia Pajuelo Pérez, quien señaló que la menor, junto a sus padres, vivieron en su casa desde el 2010 hasta finales del 2014, que dejaban a la menor a su cargo debido a que estos trabajaban durante el día. Esta última también señaló que contaban con el servicio de recojo de basura (carro de la basura), y que la denuncia se origina por el cobro de una deuda de S/ 500, que se deriva del alquiler de la habitación que habitaban la menor y sus padres. Asimismo, se actuó la declaración del sentenciado, quien además de lo señalado por su conviviente, refirió que no podría haber salido con la menor debido a que se encontraba trabajando, que salía entre las 06:30 a 07:00 horas y retornaba entre las 17:30 a 18:00 horas, encontrando a su esposa con su cuñada.

Asimismo, se oralizó, el acta de denuncia verbal, en la cual se deja constancia de la denuncia efectuada por los padres de la menor; el Certificado Médico Legal n.° 002008-EIS, que concluyó que no existe desfloración himenial ni signos de actos contranatura; en el cual la menor reiteró los hechos y la sindicación contra el procesado, como autor del hecho delictivo; la visualización del CD que contenía la entrevista en cámara Gesell en la que se apreció la declaración de la agraviada, quien, a la fecha, contaba con ocho años de edad; el Protocolo de Pericia Psicológica n.° 003266-2016-PSC, en el cual se deja

constancia de que la agraviada reitera tanto los hechos como la sindicación hacia el procesado. Dicho protocolo concluye que, después de evaluar a la menor, es de la opinión que presenta indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia.

Así también, se actuaron, entre otros, el acta de nacimiento de la menor, el certificado de trabajo de los padres de la menor; el acta de constatación fiscal donde se describe el lugar donde la menor señaló que sucedieron los hechos, el Oficio n.° 0028-2016/ME/RA/DREA/UGEL-Hy/IEPDJ-D, en el cual se dejó constancia de que la agraviada se encontraba cursando estudios en la institución educativa privada Divino Niño Jesús de la provincia de Huaylas.

Decimoquinto. Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto y el tipo penal materia de análisis, es pertinente señalar que, respecto a la declaración de un agraviado, se debe tener presente lo establecido en el Acuerdo Plenario n.° 2-2005: al tratarse de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Decimosexto. En cuanto a las garantías de certeza de la declaración de la agraviada, se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que no existen relaciones entre la agraviada y el imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, enervando el grado de certeza. Respecto a la verosimilitud, esta no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo

que la doten de aptitud probatoria; y, por último, se requiere persistencia en la incriminación.

Decimoséptimo. Del análisis de las sentencias de mérito, se tiene que no han valorado conjuntamente los medios probatorios, actuados en el plenario, más aún cuando, de lo precedentemente expuesto, se tiene que la imputación parte de la declaración de la agraviada y, si bien es cierto, se han analizado los presupuestos de certeza del Acuerdo Plenario n.° 2-2005, no se ha considerado la edad de la menor al momento de los hechos; quien contaba con solo seis años de edad, que la declaración en cámara Gesell fue brindada dos años después de los hechos; por lo que el relato puede sufrir variaciones no sustanciales. Es así que la agraviada ha sido persistente en el *factum* e incriminación del procesado, en la entrevista de cámara Gesell, como en la Pericia Médico Legal n.° 002008-EIS y en el Protocolo de Pericia Psicológica n.° 003266-2016-PSC, en la que se concluyó que la menor presentaba indicadores de afectación emocional compatible al motivo de la denuncia.

Decimoctavo. De lo sostenido por el Tribunal Superior, en contraste con lo invocado por la fiscalía en su recurso de casación, se tiene que la sentencia de vista adolece de errónea motivación, más aún se alude en las referidas sentencias a ciertas contradicciones entre las declaraciones de los padres de la menor. Es así que estas declaraciones no enervan lo referido por la agraviada en las diversas actuaciones realizadas, no desvirtúan el dicho de la agraviada respecto al núcleo de la acusación, el *factum* acusatorio considerando su corta edad.

En atención al acta de inspección técnico policial del lugar donde se suscitaron los hechos, este elemento corrobora la declaración de la agraviada, ya que, pese al tiempo transcurrido, se cuenta con

elementos que acreditan lo descrito por la menor, llámese la existencia del puente y el botadero de basura, ya que estos sitúan los hechos en dicho lugar. Asimismo, respecto a la ficha Reniec de la menor, acredita la edad de esta a la fecha de los hechos, y la configuración del tipo penal, por lo que no es un elemento aislado, ya que es un elemento que delimita el tipo penal atribuído (menor de catorce años).

En lo que respecta a la aseveración de la defensa, que se trata de una denuncia en mérito a una supuesta deuda, esta no cuenta con elementos que la sustenten, más aún cuando la denuncia se realiza dos años después de la salida de la menor del inmueble donde vivía con sus padres y el imputado, por lo que tal argumento de descargo no guarda relación con dicha situación.

Decimonoveno. De lo expuesto se colige que los elementos aludidos por el Tribunal Superior no enervan el núcleo de la sindicación contra el procesado, es decir, la declaración de la menor, respecto a la cual en ambas sentencias de mérito se reconoce cumplirse la ausencia de incredibilidad subjetiva, cuestionándose las corroboraciones periféricas y la persistencia en la incriminación. Asimismo, como se ha expuesto, la declaración de la menor agraviada no ha variado, es decir, los hechos medulares, vertidos por la agraviada, no han variado. La agraviada ha sido persistente en la incriminación, pese al tiempo transcurrido mostrando coherencia y solidez en el relato; que debe ser compulsado con los demás medios probatorios actuados en el plenario, en forma conjunta. Aunado a ello, no se ha valorado la carta enviada por la empresa exportadora Fruti Cola del Sur, en la que se señala que el imputado cumplía con un horario que culminaba a las 16:00 horas, por tanto, era posible llegar a su domicilio en horas de la tarde, antes de oscurecer, que según relato de la menor agraviada eran los momentos en que iba a botar la basura y ocurrían los hechos en su agravio.

Vigésimo. Dicho esto, para este Tribunal Supremo la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto también ha repercutido ello en el debido proceso y el derecho a la prueba. Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida, conforme al artículo 433 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash** (foja 90) contra la sentencia de vista del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 72), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 18), que absolvió a Alejandro José Huamán Granados de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R. L. M. P. (6 años); con lo demás que contiene. **CASARON** la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia declararon **NULA** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado.

II. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de

ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche